



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencias

Las sentencias cuya revisión y suspensión se demandan son las siguientes: 1) Sentencias núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) del mayo del año dos mil veintiuno (2021); las referidas sentencias contienen los siguientes dispositivos:

1. Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contiene el dispositivo que se transcribe:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados, Declaratoria de Simulación y Nulidad de Actos de Compraventa interpuesta por la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario contra la señora María Elizabeth Romero de Jesús mediante Instancia declinada por ante esta Sala Civil mediante Instancia declinada por ante esta Sala Civil mediante sentencia Nro. 20115030, de fecha 28/10/2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en consecuencia Declara simulados los actos de compraventa ambos de fecha 23 de noviembre del 2009, suscritos entre las señoras Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario y María Elizabeth Romero de Jesús de los inmuebles identificados como: (sic).

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unidad funcional C-301 identificada como 309347715944: C301, matricula Nro. 0100092583 del condominio Residencial La Mer, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 8.6% y 1 voto en la asamblea de condominio conformada por un Sector Común de Uso Exclusivo identificado como SE-00-01-006 ubicado en el nivel 01 destinado a Parqueo. con una superficie de 12.00 metros cuadrados y un Sector Propio identificado como SP- 01-03-003, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 104.15 metros cuadrados. El derecho tiene su origen en Constitución de Condominio según consta en el documento de fecha 27 de mayo del 2009, Declaratoria emitida por la Lic. Ofana González de Aznar notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Nro. 3364 y: -----

Unidad funcional C-401, identificada como 309347715944: C401, matricula Nro. 0100092584 del condominio Residencial La Mer ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 8.6% y 1 voto en la asamblea de condominio conformada por un Sector Común de Uso exclusivo identificado como SE-00-01-008 ubicado en el nivel 01 destinado a Parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados y un Sector Propio Identificado como SP- 01-04-003, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 104.15 metro cuadrados. El derecho tiene su origen en la Constitución de Condominio según consta de fecha 27 de mayo del 2009 Declaratorio (sic) emitida por la Lic. Ofana González de Aznar, notario público de

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los de número del Distrito Nacional, con matrícula Nro. 3364; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. -----

Segundo: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la demanda en resolución de Contrato y reparación de Daños Perjuicios, interpuesta por la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario contra la señora María Elizabeth Romero de Jesús mediante el acto (sic) 1018/10, de fecha 08/09/201 (sic), del Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia:

Ordenar la Resolución de los Contratos de compraventa de los inmuebles C-301 y C-401, ambas de fecha del año 2010, respectivamente, intervenidos entre las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, respecto a los inmuebles descritos en el ordinal primero de la parte dispositiva de la presenta decisión, los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.

Condena a la parte demandada la señora María Elizabeth Romero de Jesús, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (sic) con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario por concepto de daños y perjuicios, según los motivos expuestos en la presente sentencia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de las transferencias del derecho de propiedad de los inmuebles descritos en el ordinal primero del de (sic) la parte dispositiva de la presente decisión, así como la restitución del derecho de propiedad contenido en los certificados de propiedad identificados con las matriculas (sic) Nos. 0100092583 y 0100092584, a favor de la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, como consecuencia de la resolución de los contratos, según los motivos expuestos.

Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos.

2. Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara nulo el acto (sic) nro. 340/2016, de fecha 19 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Eva E. Amador, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, introductivo del presente recurso de apelación interpuesto por las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, en contra de la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario y la Sentencia civil Nro. 037-2016-SSEN-00568, dictada en fecha 16 de mayo de 2016, por la Cuarta (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

3. Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); la misma contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, de fecha 28 de noviembre de 2017, (sic) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, (sic).

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitadas en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificadas de forma íntegra a la parte recurrente María Elizabeth Romero de Jesús, Genoveva Dolores de Jesús Fernández, y Ramón Antonio Miranda Ángel, a través del Acto núm. 426/2021, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).¹

¹ Instrumentado por Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el caso concreto, la parte recurrente, María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, interpuso su recurso de revisión por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y recibido en este Tribunal, el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, mediante el Acto núm. 514/2021, del nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)².

3. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La parte recurrente interpuso, de forma separada, una solicitud de suspensión de ejecución de sentencias con el objetivo de que se suspendan las sentencias ya referidas anteriormente; dicha instancia fue depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y recibida en este Tribunal el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).

² Instrumentado por Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, a través del Acto núm. 95-2022, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).³

4. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión y solicitadas en suspensión

1. Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), sus fundamentaciones, son, entre otras, las siguientes:

En esa virtud, y verificando que como primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil contractual, lo sería la existencia de un contrato valido suscrito entre las partes, para este caso, se comprueba de la lectura de las consideraciones vertidas anteriormente en la presente decisión, que los contratos objeto de las presentes demandas, suscritos en primer lugar entre las señoras Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario y María Elizabeth Romero de Jesús, respecto de los inmuebles C-301 y C-401, han sido declarados nulos como consecuencia de la determinación de una voluntad simulada, por lo que la validez de los mismos ha quedado desmontada a través de esta figura.

Respecto a la resolución del contrato de compraventa del inmueble identificado específicamente como A-401, de fecha 20 de octubre del

³ Instrumentado por Santiago ML. Diaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009 y suscrito entre la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, en calidad de vendedora y el señor Ramón Antonio Miranda Ángel, en calidad de comprador, en el cual intervino el Banco Popular Dominicano como facilitador de las sumas del precio del inmueble, este Tribunal tiene a bien rechazarla toda vez que como se ha indicado en considerandos anteriores de la presente decisión, dicho contrato a diferencia de aquellos que fueron declarados simulados, cumple con todas las condiciones inherentes a la validez de los contratos, muy especialmente con aquellas que son intrínsecas de los contratos de venta, razones por las cuales procede rechazar la solicitud de resolución en contra del mismo.

2. Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la que argumentó, esencialmente, lo siguiente:

En ese orden de ideas, de la sentencia en cuestión se verifica que fue admitida la intervención voluntaria en el proceso de los señores Genoveva Dolores de Jesús Fernández y Ramón Antonio Miranda Ángel.

Sin embargo, el acto introductivo del presente recurso de apelación se constata que solo fue citada la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, cuando en el proceso de primer grado participó además de esta el señor Ramon Antonio Miranda Ángel, quien se vio afectado por la sentencia recurrida.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, recordamos que la nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requisitos que la ley prevé, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes.

Siendo una de las garantías constitucionales el sagrado derecho de defensa, el cual no podrá ser ejercido por el señor Ramón Antonio Miranda Angel, ya que no fue llamado al proceso y de conocer el recurso podría este ser perjudicado con una decisión emanada por esta sala de la Corte, por lo que al ser acogida en primer grado la intervención voluntaria realizada por el señor Ramón Antonio Miranda Ángel y por ende participado en el proceso debió ser llamado también ante esta alzada, toda vez que las recurrentes persiguen la revocación de la sentencia, en esa tesitura procede declarar nulo el acto introductorio del recurso marcado con el No. 340/2016, de fecha 19 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Eva E. Amador, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera (sic) Instancia del Distrito Nacional, por no haber las recurrentes encausado a todas las partes, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

3. Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); este decisión, para fallar como lo hizo, esgrimió, entre otros, los siguientes argumentos:

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) *La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en su notificación; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; que las nulidades de fondo pueden hacerse valer en todo estado de causa, sin que quien las promueva tenga que demostrar el perjuicio que la irregularidad le causa.*

13) *El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para dictarla se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso, al comprobar que la parte recurrente no incluyó a Ramón Antonio Miranda Ángel, en calidad de interviniente voluntario y parte con interés en el proceso, lo que le impedía conocer el fondo, no incurriendo la corte a-qua en los vicios denunciados, toda vez que hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que es titular.*

14) *El hecho de que la alzada no motivara ni se pronunciara sobre las conclusiones de fondo que le fueron planteadas, así como que omitiera la valoración de las pruebas aportadas, constituye un corolario procesal que uno de los efectos de las nulidades, al igual que las inadmisibilidades, es que eluden conocer las pretensiones de fondo de las partes; razón por la cual, al haber dispuesto la alzada la*

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del recurso de apelación, se hacía innecesaria las ponderaciones de fondo tendentes a instruir el fondo de la demanda en referimiento de que se trata, razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En lo relacionado al exceso de poder de la corte a qua al declarar de oficio la nulidad del recurso de apelación, contrario a lo que sostiene la parte recurrente la alzada puede fuera de todo pedimento de partes, sin incurrir en un fallo extra petita, suplir de oficio la nulidad del acto, que por demás fue motivada en el tenor de que el recurso de apelación no fue dirigido a todas las partes envueltas en el proceso, excluyendo a Ramón Antonio Miranda Ángel y que tratándose de un asunto contractual debió ser llamado; de ahí que la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, no falló fuera de lo pedido sino que decidió conforme a derecho, siendo procedente desestimar el aspecto examinado y, por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en el presente recurso de revisión y demandante en suspensión en cuanto a las diferentes sentencias

La parte recurrente depositó su instancia de revisión constitucional por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a través de esta procura que se revoquen las sentencias que ya hemos citado por considerar que las mismas violentan sus derechos fundamentales, entre los

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se encuentran el debido proceso, plazo razonable, tutela judicial efectiva en relación con el derecho de defensa; para fundamentar su petición, expone los siguientes argumentos:

1. Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en cuanto a esta decisión, la parte recurrente alega los siguientes agravios:

El tribunal de primer grado afectó de forma insustentable, ilógica y contraproducente los derechos de propiedad legítimamente adquiridos por la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, de parte de la demandante (accionada); luego correctamente vendidos a la SRA. GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ (...).

Resulta: Que, el tribunal a quo soslayo o no ponderó debidamente los mismos y de forma inconcebible acogió en parte la demanda en simulación mediante sentencia dictada en ausencia absoluta de pruebas irrefutables y fehacientes; no obstante haber resaltado y documentado debidamente lo antes indicado; mediante aportación de nuestras pruebas contundentes y fehacientes; sin embargo, no fueron ponderados; razón por la cual, hemos tenido que ejercitar el presente recurso de Revisión Constitucional.

2. Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la que argumentó, esencialmente, lo siguiente:

La base de la tristemente célebre nulidad consignada en la sentencia por la Corte de Apelación, fue errada de manera colosal, toda vez, que indica erróneamente dizque que el interviniente voluntario: SR. RAMON ANTONIO MIRANDA ÁNGEL, fue AFECTADO por la sentencia de primer grado; por ende, debía haber sido sin embargo, nada más falso, toda vez, que el mismo fue declarado excluido; por haber tomado en cuenta el contrato de financiamiento de la operación de compraventa del apartamento A- 401, del condominio La Mer; y la decisión que lo favorece, incluso figura en el cuerpo de la sentencia sin necesidad de mencionarlo en el dispositivo; pues solo afecta los APARTAMENTOS NROS.: C-301 Y 2-401.

En vista de que el SR. RAMON ANTONIO MIRANDA ANGEL, fue beneficiado con el fallo a su favor respecto del Apartamento nro. A- 401 del condominio La Mer; contrario a lo indicado por la sentencia de primer grado; es impensable que vaya a recurrir en apelación en cuanto a dicha unidad funcional; mientras la ING. MARÍA ELIZABETH ROMERO DE JESÚS y GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ, si recurrieron por haber sido afectadas de forma soberbia e injusta en sus derechos de propiedad de los APARTAMENTOS NROS.: C-301 Y C-401.

En cambio, falso de toda falsedad que SR. RAMON ANTONIO MIRANDA ANGEL haya resultado afectado por la sentencia recurrida,

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino todo lo contrario; fue el único beneficiado por dicha sentencia; razón por la cual, en nada le puede afectar que se conozca el recurso de apelación incoado por la parte afectada, en razón a que solo fue apelada la parte que declara simulados los contratos de venta sobre derechos de propiedad de los APARTAMENTOS NROS.: C- 301 Y C-401.

Tampoco podría haber resultado afectado el SR. RAMON ANTONIO MIRANDA ANGEL por la sentencia que emanara del tribunal de alzada, toda vez, que el recurso solo versaría respecto de los APARTAMENTOS NROS.: C-301 Y C-401; y el efecto devolutivo únicamente versaría sobre dichas recurrentes y la recurrida; amén de que la recurrida no produjo recurso contra la decisión contenida en el cuerpo de la sentencia, y que beneficia a dicha persona al excluir de la demanda el apartamento A-401.

3. Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); la parte recurrente alega violación a sus derechos amparado, entre otros, en los siguientes argumentos:

1. *Entre las SRAS. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS Y LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO, existió una sociedad de hecho surgida en ocasión de un proyecto de construir un edificio de apartamentos que ambas decidieron emprender y ejecutar, al que nombraron La Mer, en Costa Verde, del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo. –*

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *En cuanto a la participación de la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, consistía en sus conocimientos y pericia como ingeniería y arquitecta de profesión en ejercicio; y contaba con la capacidad y experiencia suficiente para llevar a cabo la construcción de la edificación preindicada, aportando y aplicando tanto sus conocimientos técnicos propios de su profesión que ejerce, así como también de aportar los recursos correspondientes.*

3. *En cuanto a la participación de la Sra. LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO, consistió en aportar el inmueble para desarrollar el proyecto de construcción acordado; dada su condición de propietaria del mismo; que luego se pudo descubrir estaba afectado con una inscripción hipotecaria a favor del entonces vigente Banco Dominicano del Progreso (actualmente absorbido por la entidad financiera SCOTIABANK); por lo que frente al inesperado impasse la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, en su condición de socia, y ya metida de lleno en el proyecto no tuvo otra opción que moverse y seguir adelante, para coadyuvar a la realización del pago de la deuda de la hipoteca por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00).-*

4. *La SRA. LOURDES MERCEDES ZARZUELA, faltó a su condición de socia, pues incumplió en su obligación de informar previamente sobre dicha deuda; y la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, se vio en la obligación de adicionar dicha deuda al costo ya presupuestado del proyecto ya estructurado en*

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planos y costos; lo que dio lugar a que asumiera conjuntamente la misma, y tomar el financiamiento del proyecto ante la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, con el inmueble mismo en garantía a fin de saldar la deuda ya existente de RD\$2,500,000.00 poder emprender el nuevo proyecto, dicho financiamiento se elevó a un monto de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000,000.00)

5. *Evidentemente, como se expone anteriormente, la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, fue bastante afectada pues a su obligación se sumó dicha deuda que acarreaba la susodicha socia; y peor aún, dada la confianza que puso en su socia, no se hizo un documento o contrato que describiera los pormenores de la sociedad de hecho que asumieron; y esto ha dado lugar a que sus honorarios nunca fueron honrados de la forma pactada verbalmente entre las mismas. –*

6. *No obstante, los inconvenientes y sorpresas denunciadas ut supra, y manteniendo la confianza en su socia, la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, llevó a cabo la finalización de la edificación del condómino La MER, constituido por doce (12) apartamentos, de los que se llegaron a vender la cantidad de cuatro (04) apartamentos. –*

7. *Los restantes ocho (08) Apartamentos que aún no se vendían pagaban intereses muy altos; por lo que ambas socias acordaron lo siguiente:*

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuir la cantidad de seis (06) Apartamentos dividieron en tres (03) a cada una; con la condición de que la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS debía pagar a precio de costo 2 de los 3 apartamentos: A-401, C-301 y C-401; -----

Mientras, los dos (02) Apartamentos restantes del edificio, seguirían a nombre de la parte accionada SRA. LOURDES MERCEDES ZARZUELA, con la condición de que con los mismos ella saldaría las deudas remanentes que permitieron terminar el proyecto; -----

Por último, acordaron que, con el sobrante de los beneficios, la parte accionada reconoció su obligación de aplicarlo a su antigua deuda hipotecaria más arriba mencionada. -----

En resumen, la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS adquirió sus tres (03) Apartamentos, pagando dos (2) de ellos [C-301 y C-401] al precio de costo, lo que cumplió a cabalidad como se indica en los documentos de pago que se anexan al presente escrito. – Lo antes dicho, es en referencia a un absurdo que se ha permitido tan alto tribunal; toda vez, que parten de una información incierta como la afirmación de que: el interviniente voluntario no había sido y debió ser emplazado bajo el supuesto errado de que había sido afectado por la sentencia de primer grado, cuando podemos leer en el cuerpo de la sentencia, sin haberlo hecho constar en el dispositivo que solamente se refiere a los Apartamentos C-301 y C-401 del condominio La Mer; y ver que el mismo fue beneficiado confirmando la legitimidad de su

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de venta que únicamente tiene que ver con el Apartamento A-401 del condominio La Mer.-

Es por esta razón que reiteramos: El SR. RAMON ANTONIO MIRANDA ANGEL, ni debía estar encausado por MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS Y GENOVEVA DOLORES DE JESUS FERNANDEZ por ante la Corte de Apelación, ni tenía motivos para apelar su decisión; a menos que el apelante hubiera sido la demandante: SRA. LOURES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO, que no recurrió; por lo que la Suprema Corte debió hacer valer la tutela judicial efectiva y velar que se haya observado el debido proceso, como se le está exigiendo, en los medios que se hicieron valer para dicho recurso de casación, como dice en su propia sentencia (...).

Es aberrante observar como la propia Suprema Corte lejos de motivar su sentencia, se decidió solo a parafrasear la afirmación falsa de toda falsedad que contiene la sentencia del tribunal de alzada, para dejarse inducir por el error (...).

En conclusión, la parte recurrente y demandante en suspensión pretende lo siguiente:

En cuanto al recurso de revisión:

PRIMERO: DECLARAR regular en cuanto a la forma, y válido en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión constitucional por

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a la constitución y la Ley orgánica 137-11.- (sic)

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION Y CONSECUENCIALIVIENTE REVOCAR LAS SIGUIENTES DECISIONES:

---1) SENTENCIA CIVIL NRO. 1363-2021, DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. -----

2) SENTENCIA CIVIL NRO. 1303-2017-SSEN-00692, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; Y, -----

---3) DE MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA: EL CONJUNTO DE DECISIONES CONTENIDAS EN EL DISPOSITIVO CONSIGNADO EN LAS PÁGINAS NROS. 33 A 35 DE LA SENTENCIA CIVIL NRO. 037-2016-SSEN-00568, dictada por LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha diez y seis (16) del mes de mayo del año Dos Mil diez y seis (2016); ya que perpetra graves agravios a los derechos de la parte accionante: la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, especialmente la afectación

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pecuniaria y patrimonial que supone dicha decisión sobre los derechos ya enajenados respecto de Dos (02) Aptos.: C-301 y C-401 del Condominio La Mer; en favor de la SRA. GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ, quien pago con sus ahorros de toda una vida, para adquirir los apartamentos preindicados, mediante una operación inmobiliaria transparente con todas las formalidades requeridas por la ley; y por contrario imperio, disponer consecuentemente, lo siguiente: -----

A) RECHAZAR en todas sus partes, la demanda en DECLARATORIA DE SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTOS DE COMPRAVENTA interpuesta por la señora LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO contra la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, mediante Instancia declinada por ante esta Sala Civil mediante Instancia declinada por ante esta Sala Civil mediante sentencia Nro. 20115030, de fecha 28/10/2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y en consecuencia, Rechazar la pretendida demanda en simulación, retornando todo su vigor y efecto jurídico a ambos contratos de compraventa suscritos en fecha 23 de noviembre del 2009, entre las SRAS. LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO y MARÍA ELIZABETH ROMERO DE JESÚS, respecto de las transferencias sobre los inmuebles identificados como:

Unidad funcional C-301, identificada como 309347715944: C301, matricula Nro. 0100092583, del condominio Residencial La Mer,

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo: y, -----
-----*

Unidad -funcional C-401, identificada como 309347715944: C401, matricula Nro. 0100092584, del condominio Residencial_La Mer, ubicado en Santo Domingo Oeste:

*Por los motivos expuestos precedentemente-----
-----*

B) RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al fondo, la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO contra la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, mediante el Acto nro. 1018/10, de fecha 08/09/2010, del Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia: -----

REVOCAR Y CONSECUCIONALMENTE, DECLARAR SIN EFECTO LA DECISIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES C-301 Y C-401, ambas de fecha del año 2010, respectivamente, intervenidos entre las señoras MARÍA ELIZABETH ROMERO DE JESÚS y GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ, Y POR CONTRARIO IMPERIO, ORDENAR LA VALIDEZ DE DICHOS CONTRATOS, RECOBRANDO TODO SU VIGOR Y FUERZA JURIDICA, POR HABER DEMOSTRADO SER CORRECTAS Y VERDADERAS LAS

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRANSFERENCIAS SOBRE LOS INMUEBLES descritos en el LITERAL A DEL ORDINAL PRIMERO DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

REVOCAR en todas sus partes la condena en daños y perjuicios dispuesta contra la parte demandada ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, por devenir improcedente, mal fundada y carente de base toda legal de Jesús, (SIC) según los motivos expuestos precedentemente.-----

CONFIRMAR en todas sus partes la DECISION RESPECTO DEL APARTAMENTO NRO. A-401, del CONDOMINIO RESIDENCIAL LA MER, UBICADO EN SANTO DOMINGO OESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO; en favor de la parte recurrente, por los motivos expuestos. -----

C) ORDENA al REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL dejar sin efecto la decisión dirigida a ese órgano registral, en razón a que la misma ha quedado revocada, por efecto del recurso de apelación de que se trata; y en caso de haber sido ejecutada; revertir la misma, disponiendo en consecuencia, la cancelación de las transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles descritos en el literal A, ordinal PRIMERO del de la parte dispositiva de la presente decisión, así como la CANCELACIÓN del derecho de propiedad de la señora LOURDES MERCEDES

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ZARZUELA ROSARIO, sobre los certificados de propiedad identificados con las Matrículas Nos. 0100092583 y 0100092584, como consecuencia de la revocación de la decisión sobre resolución de dichos contratos, por haberse demostrado ser válidos y correctos, según los motivos expuestos; por último, consecuentemente, retornar con todo su vigor y efecto jurídico los derechos de propiedad en favor de por la (sic) señora GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ, en la forma registrada en su asiento original y su matrícula, en lo atinente a su correcta adquisición y transferencia sobre los APARTAMENTOS NROS. C-401 Y C-301; ambos del CONDOMINIO RESIDENCIAL LA MER, UBICADO EN SANTO DOMINGO OESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO. -----

TERCERO: CONDENAR a la parte accionada al pago de las costas con distracción y provecho de las mismas a favor y provecho de LICDA. ELIZABETH SILVER FERNANDEZ, y, LICDO. FELIX A. HENRIQUEZ P., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. - Y HARÉIS JUSTICIA. -----

En cuanto a la suspensión la parte solicitante argumenta que:

A que, esta instancia en suspensión de ejecución de las 3 sentencias de primer y segundo grado, y la Suprema inclusive, está fundada por efecto de que satisface los requisitos expuestos en el precedente establecido en la sentencia TC/0250/13 (a); como también existe un daño irreparable como consecuencia de las sentencias en cuestión, en

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de DOÑA GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ; y su hija ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, ambas coaccionantes, por haber pagado la primera en manos de su hija, con dineros producto de ahorros y trabajos de toda una vida, para ayudarla a cumplir el acuerdo pactado con la flamante demandante: SRA. LOURDES MERCEDES ZARZUELA, en caso de ejecutarse la sentencia de primer grado sobre los dos (02) inmuebles propiedad de las exponentes.-

A que, el objeto de la presente demanda es la suspensión de las sentencias atacadas, las cuales procede que sean suspendidas por efecto de que existe apariencia de buen derecho en las pretensiones de la exponente; no afectan intereses de terceros, y la reclamación de suspensión no se sustenta exclusivamente en el hecho de que exista una condenación económica. –

A que, dado que queda demostrado que tanto DOÑA GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ; como su hija, la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS (ambas coaccionantes), se verían afectado por un daño irreparable en sus derechos de propiedad inmobiliarios, es indudable que las 3 sentencias objeto de la suspensión no debería permitirles ser ejecutadas hasta tanto este Tribunal Constitucional conozca, y consecuentemente, decida sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra dichas sentencias.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, Asimismo, se verían afectado por un daño irreparable y que está en manos de este augusto Tribunal Constitucional, evitarlo; con la oportunidad histórica de mantener a salvo la relación madre-hija; debido a los percances y conmociones profundas que han ocasionado el hecho de que por yerro e inobservancia del tribunal de primer grado y peor aún de la Corte de apelación se está poniendo en riesgo dicha relación familiar y el patrimonio de la madre: DOÑA GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ; que utilizo sus ahorros de toda una vida ayudara su hija ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS, para evitar que siguiera en depresión por la inmensa presión que ha ejercido sin derecho la SRA. LOURDES MERCEDES ZARZUELA.-

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia su petitorio es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, y consecuentemente, proceda a declarar admisible la presente Solicitud de suspensión de ejecución única y exclusivamente de las decisiones señaladas e impugnadas dentro de las sentencias atacadas en el Recurso de Revisión constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a la constitución y la Ley orgánica 137-11.-

SEGUNDO: DECLARARLA regular y válida en cuanto al fondo, y consecuentemente, en virtud de los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y efectividad, ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución única y exclusivamente de las siguientes

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones: --- 1) DECISIONES CONTENIDAS - exclusivamente - EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA CIVIL NRO. 037-2016-SSEN-00568, DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2016, DICTADA POR LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.-----

2) SENTENCIA CIVIL NRO. 1303-2017-SSEN-00692, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, DE LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION, D. N.- Y-----

- 3) SENTENCIA CIVIL NRO. 1363-2021, DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2021, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- que afectan exclusivamente a las accionantes: Ingeniera María Elizabeth Romero de Jesús y la señora Genoveva Dolores de Jesús Fernández (Madre e hija respectivamente); a los fines de dar la oportunidad a este excelso tribunal constitucional de conocer de la instancia contentiva de REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA LAS DECISIONES COTENIDAS EN LAS SENTENCIAS PREINDICADAS, DEL DÍA 26/07/2021 ; POR ANTE LA SECRETARIA DE CADA UNO DE LOS 3 TRIBUNALES; según los TRES TICKETS NROS.: 1.1) 1520777 (4S'CCCDN); 1.2) 1520809. (3SCORTE CIVIL DN); Y, 1.3) 1520816 (IS'SCJ), proceda a comunicar la decisión adoptada al REGISTRADOR DE TÍTULOS competente; y a cada una de las secretarias de los Tribunales que emanaron las decisiones impugnadas y solicitadas su suspensión ut supra. –

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de condenaciones en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6° del artículo 7° de la Ley 137-11 [Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales LOTCPC]. –

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión

La parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el primero (1ero) de marzo del año dos mil veintidós (2022); dicho escrito de defensa es el mismo tanto para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como para la demanda en suspensión, a través del referido escrito, procura que se declare inadmisibles la demanda en suspensión y, en caso de no ser posible, que sea rechazada en todas sus partes; para fundamentar su petición alega, entre otras cosas, lo siguiente:

5.-En la instancia contentiva de la demanda en suspensión, se observa que los recurrentes también recurren en revisión constitucional las sentencias de los tribunales de fondo, dígase, primer y segundo grado, las cuales no ponen fin al litigio, sino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual descansa en autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que pone fin a la litis, por lo que deviene en inadmisibles el recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia, la demanda en suspensión, en aplicación del artículo 53

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6.- Finalmente, un estudio sereno de la instancia nos demuestra que no se ha establecido prueba del agravio inminente que pudiera causar la ejecución de las sentencias, independientemente de que solo presentas violaciones constitucionales contra las sentencias de primer y segundo grado. En casos semejantes, nuestro Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en lo siguiente:

Sentencia TC/0063/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

(...) y al no haberse probado el grave e Irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.

La parte recurrida y demandada en suspensión, solicita en su escrito lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud urgente de suspensión de ejecución de sentencias realizada por la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS y la señora GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ contra la señora LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO, por encontrarse dirigida contra las sentencias de los jueces del fondo, es decir, la sentencia de primer y segundo grado que no le

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponen fin al litigio, y no haber presentado violaciones constitucionales contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En caso improbable, por no decir imposible, de no acoger las conclusiones anteriores, rechazar en todas sus partes la solicitud urgente de suspensión de ejecución de sentencias realizada por la ING. MARIA ELIZABETH ROMERO DE JESUS y la señora GENOVEVA DOLORES DE JESÚS FERNÁNDEZ contra la señora LOURDES MERCEDES ZARZUELA ROSARIO, puesto que no se ha establecido ni demostrado que de la ejecución de las sentencias les causaría algún agravio o daño inminente, criterio establecido por este Tribunal Constitucional para acoger la presente demanda, por lo que carece de procedencia y objeto la aceptación o acogida de la misma.

7. Documentos depositados

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos que constan en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por la parte recurrente, señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución contra las Sentencias núm. 1) 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); 3) Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

3. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

4. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

5. Copia simple de la Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

6. Acto núm. 426/2021, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021),⁴ a través del cual se notifican, de forma íntegra, las tres (3) sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitadas en suspensión de ejecución de sentencia a las partes María Elizabeth

⁴ Instrumentado por Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romero de Jesús, Genoveva Dolores de Jesús Fernández, y Ramón Antonio Miranda Ángel.

7. Acto núm. 514/2021 del nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el que se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario.

8. Acto núm. 95-2022, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Santiago ML. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del que se notifica a la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el primero (1ero) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia [ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las Sentencias núm. 1) 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); 3) Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

2. Expediente núm. TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las Sentencias núm. 1) 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); 3) Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

9. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que la señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario interpuso una litis sobre derechos registrados en declaratoria en simulación y nulidad de actos de compraventa, contra la señora María Elizabeth Romero de Jesús ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Además la referida señora Zarzuela Rosario demandó ante el tribunal de derecho común en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra María Elizabeth Romero de Jesús y llamó en intervención forzosa a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. En torno a la litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; declaró su incompetencia y la declinó ante el tribunal que conocía la demanda en resolución de contrato, los expedientes fueron fusionados. En otro tenor y en el mismo caso, los señores Genoveva Dolores de Jesús Fernández y Ramón Antonio Miranda Ángel, intervinieron voluntariamente en dichos procesos, dicha intervención fue aceptada. Las demandas ya citadas fueron acogidas por la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En desacuerdo con la referida decisión, las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández apelaron el fallo dado. En esta

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

línea de ideas, la corte apoderada declaró nulo el acto de apelación por no haber sido citado el señor Ramón Antonio Miranda Ángel, quien había sido parte del proceso en primera instancia por una intervención voluntaria.

En oposición con la decisión dada en apelación, la parte recurrente interpone un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1363/2021, misma que junto con los demás fallos dados en el proceso, son atacados en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandadas en suspensión ante esta sede constitucional.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y demanda en suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad sobre del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de las sentencias de primer y segundo grado

Este Tribunal Constitucional entiende que el recurso constitucional que recae sobre los fallos de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Tercera Sala de la Cámara Civil

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., así como la demanda en solicitud de ejecución de sentencia, deben ser inadmitidos, por las razones siguientes:

a. Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

11.1. En el análisis de lo solicitado por la parte recurrente señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, en relación con el recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de las ya referidas sentencias, este Tribunal Constitucional solo podrá revisar y suspender el acto que haya sido dictado por la última vía jurisdiccional habilitada en ocasión de un proceso, es decir, que el asunto haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En este tenor, la parte recurrida plantea que estas sentencias no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no cumplen con los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

11.2. En efecto, sobre este particular, el tribunal ha sentado criterio mediante la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que dispone:

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

11.3. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este Tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como lo son para Primera Instancia, el recurso de Apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y las recurrentes acudieron a cada uno de ellos. Mal actuaría este colegiado constitucional, si conociera de estos recursos, pues incurriría en violación de los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11,⁵ además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida y demandada (ver Sentencia TC/0063/12).⁶

⁵ Artículo 277. *Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Artículo 53 (párrafo capital): *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*

⁶ Ver Sentencia núm. TC/0146/14, de fecha nueve (9) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014), Página 14, puntos 9.2 y 9.3.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En consecuencia, y ratificando el precitado precedente constitucional, la interposición del recurso de las recurrentes en revisión y suspensión de ejecución no cumple con la normativa prevista en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, por lo que se acoge el planteamiento de inadmisibilidad que en ese sentido realiza la parte recurrida, en virtud de lo que procede declararlo inadmisibile respecto a las sentencias ya señaladas.

11.5. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional estima que dicha medida cautelar se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexisten, en efecto, habiendo optado por la inadmisibilidad del recurso, la demanda en suspensión corre la misma suerte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [Ver Sentencia TC/0136/19, del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)].

11.6. En ese sentido se expresó esta sede constitucional a través de su Sentencia TC/0108/17, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), página 17-18, literales b, c, d, a través de la que estableció lo siguiente:

b) Respecto a esta cuestión, este tribunal ha sido firme y constante en el criterio relativo a que su competencia no se extiende al conocimiento de los recursos contra casos que aún se encuentran bajo la égida del poder judicial, pues esto convertiría al extraordinario recurso de revisión constitucional de sentencias judiciales, en una vía ordinaria más en contra de lo dispuesto por la Constitución y la Ley núm. 137-11. En razón de ello, este colegiado no podrá jamás

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas al agotamiento de la última vía jurisdiccional, toda vez que, como se ha indicado, para éstas se prevé, en términos procesales, la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo con el caso, para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

c) Además, este criterio ha sido asentado en los precedentes del Tribunal Constitucional, tal y como se constata en la Sentencia TC/0377/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que se indica lo siguiente: ...la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que el mismo sea interpuesto contra la sentencia dictada por el último tribunal que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.

d) En razón de las consideraciones anteriores, este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia judicial en relación con la Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que, como sentencia que resuelve un recurso de apelación que, en este caso, no cumple con los estándares previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al tratarse de una decisión que no proviene del último tribunal apoderado del caso.

11.7. Otro precedente que podemos citar es el establecido a través de la Sentencia TC/0328/17, del veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), páginas 15-16, literales c) e), en la cual el tribunal expresó que:

De acuerdo con las indicadas disposiciones, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa, es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la medida en que este tribunal comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en segunda instancia (Sentencia Civil núm. 108-2010), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar, como al efecto se hizo, ante la vía jurisdiccional extraordinaria de la casación, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones. [...]

En consecuencia, pretender que este tribunal constitucional revise decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho, por lo que el presente recurso contra la indicada sentencia civil núm. 108-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Cristóbal el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), es inadmisibile.

12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la Sentencia Civil núm. 1363-2021

12.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

12.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada a la parte recurrente señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, y Ramon Antonio Miranda Ángel mediante Acto núm. 426/2021, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso se interpuso, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), es decir, que el depósito se realizó dentro del tiempo establecido por la Sentencia TC/0143/15, que dispone que el mismo es franco y calendario.

12.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

12.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

12.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al debido proceso, plazo razonable, tutela judicial efectiva en relación con el derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

12.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar

12.8. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. Al analizar la satisfacción de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues se está alegando violación al debido proceso, plazo razonable, tutela judicial efectiva en relación con derecho de defensa, lo cual se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la Sentencia núm. 1363-2021, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que se sustentan en el recurso.

12.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

12.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

12.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

12.12.El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar la importancia que reviste la notificación de los fallos a todas las partes envueltas en los procesos desde sus inicios hasta las últimas instancias a fin de preservar el derecho de defensa.

13. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

13.1.El presente caso trata sobre la nulidad de contratos de venta de unos apartamentos entre la parte recurrente, señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, y la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario; dichos contratos fueron declarados nulos por el Tribunal de Primera Instancia, lo cual fue apelado y la misma declaró nulo el acto de emplazamiento del recurso por no haber sido citado el señor Ramón Antonio Miranda Ángel, quien había sido interviniente voluntario ante el primer

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado; frente a la inconformidad del fallo citado la parte recurrente presenta un recurso de casación que fue rechazado.

13.2. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1363-2021, la cual, entre otros argumentos, expuso lo siguiente:

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que laalzada para dictarla se basó en que una de las facultades de todo juzgador es la de tutelar, aun de oficio, la tramitación de un debido proceso, al comprobar que la parte recurrente no incluyó a Ramón Antonio Miranda Ángel, en calidad de interviniente voluntario y parte con interés en el proceso, lo que le impedía conocer el fondo, no incurriendo la corte a-qua en los vicios denunciados, toda vez que hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que es titular.

13.3. En ese entendido, la parte recurrente considera que la sentencia que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violenta sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, plazo razonable, y la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de defensa; para fundamentar esta aseveración argumenta, esencialmente, lo siguiente:

Lo antes dicho, es en referencia a un absurdo que se ha permitido tan alto tribunal; toda vez, que parten de una información incierta como la afirmación de que: el interviniente voluntario no había sido y debió ser emplazado bajo el supuesto errado de que había sido afectado por la sentencia de primer grado, cuando podemos leer en el cuerpo de la

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, sin haberlo hecho constar en el dispositivo que solamente se refiere a los Apartamentos C-301 y C-401 del condominio La Mer; y ver que el mismo fue beneficiado confirmando la legitimidad de su contrato de venta que únicamente tiene que ver con el Apartamento A-401 del condominio La Mer.-

13.4. En relación con la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario, esta fue notificada del recurso de revisión que nos ocupa mediante el Acto núm. 514/2021, del nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el escrito de defensa fue depositado por ella, el primero (1ero) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por disposición del artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

13.5. Al hilo de lo anterior, este tribunal considera que el referido escrito de defensa fue interpuesto fuera del plazo previsto por la citada ley, por lo que esta sede constitucional no tomará en cuenta los argumentos que en relación con el caso expone la parte recurrida; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

13.6. Retomando los alegatos de violación que hace la parte recurrente, referidos al debido proceso, plazo razonable, y la tutela judicial efectiva en relación con el

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, este tribunal analizará la sentencia recurrida y verificará si ciertamente la parte recurrente lleva razón en sus alegatos.

13.7. Este tribunal ha expuesto su criterio sobre el debido proceso y el derecho de defensa; así podemos citar la Sentencia TC/0056/18, del veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), página 17, literal d), a través de la que estableció que:

El derecho al debido proceso, este tribunal constitucional lo ha considerado del modo siguiente: Este tribunal estima que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presentes en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República [Sentencia TC/0073/15, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)]. En tanto que, en lo referente al derecho de defensa, se ha adoptado el siguiente criterio:

...podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso [Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.8. En relación con el debido proceso y el derecho de defensa en el caso en concreto, este colegiado constitucional considera que precisamente eso fue lo que concibió la sentencia recurrida, confirmar una sentencia que lo que procuró fue que se garantizara el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el proceso que se seguía. En este sentido, la Corte de Apelación declaró nulo el acto de emplazamiento para el conocimiento del referido recurso por entender que no habían sido citadas todas las partes que formaban parte del caso, es decir, que no había sido notificado de la apelación el interviniente voluntario en Primera Instancia, y que eso violentaba el derecho de defensa del referido interviniente.

13.9. A propósito del caso, cuando la corte determina declarar nulo el acto de emplazamiento, porque no fueron notificadas todas las partes que participaron en Primera Instancia, lo hace por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación.

13.10. El Tribunal Constitucional considera que el órgano que conozca de la apelación podrá, a la vez, y por un solo fallo, resolver el fondo del recurso, porque este posee un efecto devolutivo y puede conocer de nuevo el proceso, ya que el mismo pasa íntegramente, del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, es decir a la apelación. En ese sentido, el tribunal que conocerá el recurso tiene la facultad de instruir nuevamente el caso desde sus inicios, valorar todas las pruebas y ver todos los hechos que dieron origen al caso, con excepción de que la apelación haya sido parcial, cosa que en el presente caso no se manifiesta.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Geneveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.11. En este contexto se ha pronunciado la Sentencia núm. 29, del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1222, mediante la que consideró que:

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no fue el caso ocurrente;

(...) que resulta erróneo ese criterio de la corte de apelación, toda vez que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada, por el efecto devolutivo de la apelación, debe resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado (...). (pág. 381).

13.12. Esto significa que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de segundo grado tiene capacidad para conocer y resolver todo lo relacionado con el caso, en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado.

13.13. En este aspecto, las Salas Reunidas en relación con el tema han expresado, a través de su Sentencia núm. 4, del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), B.J. 1222, que:

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, en atención a los principios que rigen el proceso, al acoger en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Corte a-qua quedó debidamente apoderada de todas las cuestiones dirimidas por ante el juez de primer grado, así como de las conclusiones propuestas por las partes ligadas en el proceso; que, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el sentido de que, al admitir como regular y válido un recurso de apelación, concebido en términos generales, el tribunal de alzada queda apoderado de la universalidad de las cuestiones dirimidas por ante el juez de primer grado, por aplicación de su efecto devolutivo general, que traslada íntegramente el asunto ante la jurisdicción de alzada para ser juzgado de nuevo en hecho y en derecho⁷; salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son las partes quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por lo tanto, el poder de decisión del juez; (pág. 54)

13.14. La facultad que tienen los tribunales de segundo grado de revocar o anular las sentencias que le son sometidas, se debe precisamente a ese efecto devolutivo que le habilita para conocer nuevamente el asunto partiendo de cero, como si se tratara de la primera vez. De ahí que, a menos que la apelación no sea parcial, y en este caso no lo fue, deben ser notificadas todas las partes que estuvieron en el proceso desde el primer grado, porque si se dejase de notificar a una de ellas y la corte decide revocar o anular el fallo, y conocer el caso nuevamente, esto afectaría el derecho de defensa de la parte que no fue notificada, aún haya tenido ésta ganancia de causa, ya que, si se revoca la sentencia, afectaría completamente la decisión tomada en primer grado. Ahora

⁷ Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, una vez notificada del recurso de apelación, la parte que ha obtenido ganancia de causa y esta no desea presentar ningún escrito en relación con la misma, el juez debe conocer la causa, pues la parte fue notificada y no quiso hacer uso de su derecho a réplica.

13.15. Es por esta razón que cuando se presenta el recurso de apelación, las partes pueden hacer uso de su derecho a presentar las pruebas que sean necesarias, a fin de que se pueda probar lo que ellos consideran favorable a sus litigios, es decir que tienen mayor oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación con el caso que se les conoce, pues pueden depositar y hacer valer pruebas que en el primer grado no fue posible presentar. Es preciso recordar que la alzada o segundo grado tiene la obligación, si revoca o anula una sentencia, de resolver el caso y así decidir la suerte del proceso, pues de no hacerlo dejaría en indefensión a las partes en cuanto a sus pretensiones.

13.16. El efecto devolutivo del recurso de apelación ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional, cuando a través de su Sentencia TC/0135/17, del quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), pagina 16, literal b), estableció que:

La avocación del conocimiento de la referida demanda en nulidad se fundamentó en el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación⁸. Al amparo de dicho principio, el tribunal que conoce de un recurso de apelación puede conocer de la demanda original, en la especie, de una solicitud de nulidad de elección

⁸ Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.17. Al hilo de lo anterior, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido una jurisprudencia constante, en cuanto al efecto devolutivo del recurso de apelación; en este sentido citamos otra decisión relacionada con el tema, la misma es la Sentencia núm. 10, dictada por la Sala Civil y Comercial, del 6 de marzo de 2013, del B.J. 1228, pág. 141, a través de la cual dispuso que:

Considerando, en primer lugar, vale destacar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico (...).

13.18. En vista de todo lo antes expuesto, este tribunal considera que cuando la parte recurrente, señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, alega que la sentencia recurrida le violenta sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva en relación con el derecho de defensa y el debido proceso, por haber declarado nulo el acto de notificación del recurso de apelación por considerar que el interviniente voluntario no había sido y debió ser emplazado bajo el supuesto errado de que había sido afectado por la

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado, estas no tienen razón, pues es precisamente para preservar el derecho de defensa del referido interviniente que el acto fue declarado nulo, a fin de darle la oportunidad a este de que se defienda ante una posible variación de sentencia, ya que estas sí estaban ejerciendo su derecho a recurrir la decisión que consideraban les perjudicaba.

13.19. En relación con este argumento, la parte no lleva razón, ya que lo que la sentencia recurrida procuraba era preservar el derecho de defensa del interviniente voluntario, pues el efecto devolutivo del recurso de apelación coloca las cosas y el caso como estaba en la primera etapa y se instruye como si no se hubiera conocido el mismo, por lo que si, en el caso, la apelación decidiera revocar o anular la sentencia, esto dejaría sin efecto lo que se había decidido en relación con la parte que no fue notificada, colocándola en estado de indefensión en relación con el recurso, en el caso concreto, el interviniente voluntario, ya que la apelación tiene la obligación de resolver el caso, en cuanto al fondo, al margen de los demás procesos que pudieran estar disponibles en las diferentes vías luego de la apelación.

13.20. En conclusión, en vista de todos los argumentos expuestos anteriormente, este Tribunal Constitucional considera que la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta, ya que se fundamentó en derecho pues verificó que la sentencia de la Corte de Apelación, fuera dada con apego al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 1363-2021, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

14.1. Este tribunal estima pertinente señalar que conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se nos presenta, la parte recurrente depositó, además por separado, una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, los expedientes a los que hacemos alusión fueron fusionados mediante el presente recurso. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, este Tribunal expone las siguientes consideraciones:

14.2. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que presentó la parte recurrente, de manera separada del recurso, carece de objeto e interés jurídico, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación.⁹

14.3. Por tales razones, el tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede

⁹ Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.¹⁰

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuanto a la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expresados en el cuerpo del presente fallo.

¹⁰ Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra la Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, y a la parte recurrida, señora Lourdes Mercedes Zarzuela Rosario.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes núms. TC-04-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2022-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por María Elizabeth Romero de Jesús y Genoveva Dolores de Jesús Fernández, contra las siguientes decisiones jurisdiccionales: 1) Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 2) Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); y 3) Sentencia núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).